



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 045-2023-CONCYTEC-OGA

Lima, 15 de diciembre de 2023

VISTOS: El Informe N° D000515-2023-CONCYTEC-OGA-OL de la Encargada de las Funciones de la Oficina de Logística; el Informe N° D000183-2023-CONCYTEC-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Memorando N° D000517-2023-CONCYTEC-OGA de la Oficina General de Administración; el Informe N° D000098-2023-CONCYTEC-OGAJ-RRQ y el Memorando N° D000525-2023-CONCYTEC-OGAJ emitido la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, técnica, administrativa, económica y financiera, que constituye un pliego presupuestal, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley Marco) y en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley del CONCYTEC); con las modificaciones introducidas por la Ley N° 30806¹;

Que, con fecha 28 de diciembre de 2022, CONCYTEC, suscribió el Contrato N°017-2022-CONCYTEC-OGA, con la empresa MAGITEK DEL PERÚ E.I.R.L. (en adelante el contratista) para la contratación del "Servicio de mantenimiento y acondicionamiento temporal para puestos de trabajo de la DPP y DEGC en la sede de San Borja del CONCYTEC", por un plazo de 45 días calendarios y por el monto total de S/ 337,746.87 (Trescientos treinta y siete mil setecientos cuarenta y seis con 87/100 soles). Asimismo, de acuerdo a la Cláusula Décima del referido contrato la conformidad de la prestación del referido servicio sería otorgada por la Oficina de Logística;

Que, mediante orden de servicio N° 29-2023, de fecha 20 de enero de 2023, la entidad contrató a la empresa SAGITARIO INGENIEROS CONSULTORES S.A.C. (en adelante el supervisor), para la supervisión de la ejecución del servicio de mantenimiento y acondicionamiento temporal para puestos de trabajo de la DPP y DEGC en la sede de San Borja N° 01 del CONCYTEC;

Que, con Acta de fecha 08 de febrero de 2023, la Oficina de Logística, en su calidad de área usuaria, estimó necesaria la eliminación de los servicios higiénicos, los cuales estaban contemplados en el Contrato N° 017-2022-CONCYTEC-OGA, que ya se encontraban instalados en el ambiente de la DPP, dado que a esa fecha la citada dirección requería 41 puestos de trabajo (considerando las últimas adjudicaciones de plazas CAS) y no 39 como estuvo inicialmente previsto en los Términos de Referencia del citado contrato;

¹ Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; y de la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.



Que, con Informe N°003-2023-CEDCA-CONCYTEC, el supervisor emite opinión técnica respecto del retiro de los servicios higiénicos, señalando que: *“En la zona destinada para la oficina de la DPP, según el servicio contempla un ambiente destinado para SS.HH., que ya había sido realizado; (...) concluyendo que; todas las actividades son nuevas y necesarias para el desarrollo del servicio; y, que el monto de las actividades, según el análisis debidamente ascendería a la suma de S/ 6,022.42”*. Bajo ese contexto el contratista ejecuta las acciones respectivas para el retiro de los servicios higiénicos de los ambientes de la DPP;

Que, a través de las Cartas N° 090-2023-Magitek del Perú y N° 098-2023-Magitek del Perú de fechas 20 de octubre y 24 de noviembre de 2023 respectivamente, el contratista solicitó a la entidad el pago íntegro por las prestaciones adicionales realizadas referente al retiro de los servicios higiénicos del ambiente designado a la DPP, durante la ejecución del Contrato N° 017-2022-CONCYTEC-OGA;

Que, con Informe N° D000515-2023-CONCYTEC-OGA-OL, la Oficina de Logística, concluye y recomienda que se emita el acto administrativo de reconocimiento de deuda a favor del contratista, relacionado al retiro de los servicios higiénicos del ambiente destinado para la DPP, prestaciones que no se encontraban contempladas en el Contrato N°017-2022-CONCYTEC-OGA, por el monto de S/ 6,022.42 (Seis Mil Veintidós con 42/100 Soles), verificando que, existe un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado;

Que, en principio corresponde señalar que, una de las características principales de los contratos que celebran las Entidades involucran prestaciones recíprocas. De esta forma, si bien, es obligación de una de las partes prestar o suministrar determinado servicio o bien a favor de la otra, que por lo general es una Entidad Pública (en el caso de la administración pública), es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación a la otra parte;

Que, dicho ello, es cierto también que, si bien en los Contratos celebrados por las Entidades públicas prima el interés público, ello no afecta el hecho que desde la perspectiva de la otra parte (quien brinda el servicio o suministra el bien), el interés en participar en un acuerdo estatal, sea el de obtener una retribución económica (pago) u otra contraprestación, a cambio de las prestaciones que ejecute;

Que, ergo, es válido afirmar que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor (por denominarlo de alguna forma), este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones legales–, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que *“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”*. (*El subrayado es agregado*). La acción de reconocimiento es incoada por el proveedor que ejecutó prestaciones a favor de la Entidad, exigiendo que se le reconozca el precio de dichas prestaciones;

Que, de esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un “mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...).”



Que, sobre el particular, mediante la Opinión N° 007-2017/DTN, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante el OSCE, ha indicado que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”;

Que, bajo dicho marco, el OSCE manifiesta que, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución;

Que, en merito a ello, a través de la Opinión N° 007-2017/DTN, se ha establecido que, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones:

- (i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
- (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;
- (iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario o la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y
- (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, en ese orden, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, por lo expuesto previamente, el OSCE, en la Opinión N° 007-2017/DTN añade que en casos como el presente, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto;

Que, en cuanto al monto a establecerse como deuda a reconocerse, éste será aquel que, de haberse observado las disposiciones legales correspondientes, como es la celebración del contrato entre las partes, habría tenido el carácter de contraprestación. En el caso concreto, el



monto de pago se encuentra sustentado a través de las Cartas N° 090 y 098-2023-Magitek del Perú y el Informe N° 003-2023-CEDCA-CONCYTEC sobre las prestaciones adicionales realizadas referente al retiro de los servicios higiénicos del ambiente designado a la DPP, durante la ejecución del Contrato N° 017-2022-CONCYTEC-OGA, el cual no ha sido cancelado, situación que motiva justamente el procedimiento de reconocimiento de deuda;

Que, la Oficina de Logística a través del Informe N° D000515-2023-CONCYTEC-OGA-OL, previo análisis de la documentación del expediente administrativo y del cumplimiento de las condiciones establecidas en la Opinión N° 007-2017/DTN para que se configure un enriquecimiento sin causa, concluye que se ha configurado un enriquecimiento sin causa por parte del CONCYTEC al haberse realizado prestaciones de servicio sin contar con el contrato u orden correspondiente, dado que el retiro de los servicios higiénicos en el ambiente de la DPP no formaba parte de las obligaciones del contratista, en el marco del Contrato N° 017-2022-CONCYTEC-OGA; sin embargo, este fue realizado a fin de atender la necesidad de acondicionamiento de puestos de trabajo adicionales en la DPP, que surgieron durante la ejecución del contrato. En tal sentido concluye y recomienda que se emita el acto administrativo de reconocimiento de deuda por prestaciones ejecutadas antes indicadas;

Que, mediante Informe N° D000183-2023-CONCYTEC-OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, remite la Certificación de Crédito Presupuestario N° 826 de fecha 05 de diciembre de 2023, para cubrir la obligación precitada;

Que, finalmente, mediante Informe N° D000098-2023-CONCYTEC-OGAJ-RRQ y el Memorando N° D000525-2023-CONCYTEC-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica luego de evaluado los hechos, la conformidad de servicio emitida, así como la opinión técnica favorable de la Jefa (e) de la Oficina de Logística y la existencia de cobertura presupuestal, indica que se ha constituido el enriquecimiento sin causa en el presente caso, correspondiendo por tanto el reconocimiento de deuda a favor del contratista, por el importe total de S/ 6,022.42 (Seis Mil Veintidós con 42/100 Soles), por el servicio mencionado, durante el presente ejercicio fiscal, al amparo del artículo 1954 del Código Civil;

Con la visación del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Jefa (e) de la Oficina de Logística;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil, el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC aprobado por el Decreto Supremo N° 026-2014-PCM y la Resolución de Presidencia N° 002-2023-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reconocer la deuda por prestaciones ejecutadas, por el importe total de S/ 6,022.42 (Seis Mil Veintidós con 42/100 Soles), a favor de la empresa MAGITEK DEL PERU E.I.R.L., por prestaciones relacionadas al retiro de los servicios higiénicos del ambiente destinado para la DPP, obligación que no se encontraba contemplada en el Contrato N°017-2022-CONCYTEC-OGA, durante el presente ejercicio fiscal.



Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Logística y a la Oficina de Finanzas para el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- Remitir copia de los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CONCYTEC a fin que realice las investigaciones respectivas, para determinar la existencia o no responsabilidad administrativa.

Artículo 4.- Encargar al Responsable del Portal de Transparencia del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, la publicación de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

ANA FABIOLA ZARATE ANCHANTE
Jefa de la Oficina General de Administración
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica
CONCYTEC